REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: JOSÉ OLIDER ORREGO VIDALES y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MEDILASER S.A.S y OTROS
RADICACIÓN: 2024-00075-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial remitido al correo electrónico institucional del Despacho el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila en calidad de apoderado judicial del Instituto de Religiosas de San José de Gerona, solicitó adición del auto del 14 de junio del 2024, en el sentido de realizar pronunciamiento respecto al llamamiento en Garantía efectuado al Dr. Deiner Granada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A efectos de resolver la solicitud elevada por el vocero judicial de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios- Instituto Religioso San José de Gerona, es importante indicar que, el legislador a través del inciso primero y tercero del artículo 287 del Código General del Proceso, estableció que:

> *"(…) Artículo 287. Adición*
>
> *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o* ***sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento****, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *…Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (…)"*

Atendiendo la norma en cita, es menester indicar que la misma habilita al Juez adicionar su providencia cuando se omita decidir respecto un tema que debió ser objeto de pronunciamiento en ella. Como el llamamiento en garantía del Dr. Deiner Granada es distinto al realizado a Chubb Seguros de Colombia S.A, considera este Despacho que no es necesaria la adición del auto que data 14 de junio del 2024, pues es un tema o acto procesal que puede ser decidido en providencia posterior.

Por ende, el Despacho negará la solicitud de adición.

- **Llamamiento en garantía realizado por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios (Instituto Religioso San José de Gerona) a Deiner Granado Cano.**

Verificado en su integralidad, el escrito contentivo del llamado en garantía realizado por parte de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, se advierte que por el momento no es viable admitir el mismo por las siguientes razones:

El artículo 65 del Código General del Proceso exige que el llamamiento cumpla con los requisitos de la demanda, así mismo, el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, refiere que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".*

Revisado el llamamiento en garantía formulado al Dr. Deiner Granado Cano, se observa que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, no acreditó haber remitido la demanda y anexos de manera simultánea al correo electrónico o dirección física del aquí demandado, desconociendo lo instituido en el precepto legal antes citado.

Así mismo, este extremo procesal omitió allegar las evidencias correspondientes, de la forma en como obtuvo la dirección electrónica del señor Deiner Granado Cano, de conformidad con lo exigido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

- **Ampliación término para presentación dictamen pericial.**

Al descorrer traslado de la demanda, la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, de conformidad con lo regulado en el artículo 227 y 228 del Código General del Proceso, solicitó se conceda un término no inferior a dos meses, con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, esto lo justifica en razón a la complejidad de realizar dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

Al ser procedente dicha solicitud, pues así lo permite el artículo 227 del estatuto procesal civil, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

III. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición elevada por el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila apoderado judicial de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios- Instituto Religioso San José de Gerona en contra el señor Deiner Granado Cano, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios- Instituto Religioso San José de Gerona el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazar el llamamiento en garantía realizado contra el señor Deiner Granado Cano.

CUARTO: CONCEDER a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios- Instituto Religioso San José de Gerona, el término de dos (2) meses, en aras de que aporte el dictamen pericial que pretende hacer valer a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MGB

La Juez,

ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS

Firmado Por:
Angela Maria Murcia Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa16df6c5b87314326f9d9405a52ed109fcbd387f6d0b92ec3f23c2ad8e1c3ca**
Documento generado en 10/09/2024 09:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica